



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06004-2008-PA/TC

LIMA

ESTEBAN ZENÓN VARGAS NÁJERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Esteban Zenón Vargas Nájera contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 177, su fecha 3 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 7419-2007-ONP/DC/DL 19990, de fecha 24 de enero de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera conforme a la Ley 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda expresando que el demandante no ha acreditado aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, por lo que no puede acceder a una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

El Decimooctavo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 14 de noviembre de 2007, declara fundada en parte la demanda, considerando que el actor ha acreditado padecer de neumoconiosis a consecuencia del trabajo realizado, por lo que, conforme al artículo 20 del Reglamento de la Ley 25009, le corresponde percibir una pensión de jubilación completa; e improcedente en cuanto al pago de los devengados y los intereses legales.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el recurrente no ha adjuntado la documentación que acredite fehacientemente las aportaciones que alega haber efectuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06004-2008-PA/TC

LIMA

ESTEBAN ZENÓN VARGAS NÁJERA

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Colegiado, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padeczan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
4. De la Resolución 490-SGO-PCPE-IPSS-97 (f. 6) se evidencia que al demandante se le otorgó renta vitalicia por enfermedad profesional a partir del 16 de enero de 1995, por padecer de neumoconiosis I con 45% de incapacidad permanente parcial. En tal sentido, la pretensión del recurrente es atendible conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009.
5. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y en la forma establecida por la Ley 28798.
6. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, así como el abono de los costos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06004-2008-PA/TC

LIMA

ESTEBAN ZENÓN VARGAS NÁJERA

8. Por consiguiente, acreditándose la vulneración del derecho a la pensión, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 7419-2007-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordenar que la demandada expida una nueva resolución otorgando pensión de jubilación al actor conforme a la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, según los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados conforme a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL